

jo natural puede promover la petición de herencia. Hay que distinguir si concurre con algunos herederos legítimos ó si recoge la sucesión á falta de parientes. Cuando llega á la herencia con parientes legítimos, la acción será una acción de partición, si su derecho no es contencioso. Si hay contienda sobre su calidad de sucesible, este debate preliminar será una verdadera acción de petición de herencia, como acabamos de decirlo de los herederos legítimos. Si el hijo natural recoge toda la herencia, está en la misma línea que los demás sucesores irregulares; en este caso, se aplica la doctrina de Pothier; ellos pueden formular la acción de petición de herencia; sólo que, como no tiene la posesión, debe solicitarla.

510. ¿Los sucesores especiales que suceden en los bienes donados por ellos al difunto, tienen la petición de herencia? Ellos tienen incontestablemente la reivindicación, supuesto que son propietarios de los bienes desde la apertura de la herencia; pero puede serles más ventajoso obrar por vía de petición de herencia. Hay alguna duda. La acción de petición de herencia supone que el actor es heredero ó sucesor universal; ahora bien, los sucesores especiales no son herederos y ellos recogen bienes particulares. No obstante, como están obligados por las deudas, se les asimila á los sucesores irregulares, y por lo tanto, se les reconoce la calidad de sucesores universales, lo que les da derecho á la petición de herencia. En la opinión generalmente aceptada, esto no tiene la menor duda. Nosotros hemos enseñado (núm. 196) que los sucesores especiales son simples sucesores en los bienes á título particular. En rigor, pues, ellos no podrían intentar una acción universal. Pero, por otro lado, están colocados en la misma línea que los sucesores universales en cuanto al pago de las deudas. Teniendo los mismos cargos, se puede sostener que deben tener los mismos derechos.

§ II.—¿CONTRA QUIÉN SE OTORGA LA ACCIÓN?

511. La petición de herencia es una reivindicación de la sucesión contra el que la retiene en calidad de sucesor universal. Luego ella supone que el detentor disputa al actor la propiedad de la sucesión y la calidad de heredero, en la cual pide la restitución de los bienes hereditarios. Si el poseedor reconociera la calidad de heredero del actor, pero sostuviera que los bienes cuya restitución le exige el heredero no pertenecían al difunto, el debate no sería una petición de herencia; como la contienda, dice Pothier, no versa sobre la propiedad de la sucesión sino sobre la propiedad de cosas particulares, no habría lugar á la petición de herencia, sino á la acción de reivindicación. (1)

Esta no es una disputa de palabras. La acción de reivindicación tiene lugar para los casos particulares que el reivindicante pretende que le pertenecen; por lo que debe justificar que son de su propiedad. En otro lugar hemos dicho cuán difícil es esta prueba (tit. V, núms. 159 y siguientes). En la petición de herencia el actor reclama la restitución de los bienes que forman parte de la sucesión á que pretende sea convocado. El objeto del debate es la calidad de heredero; el actor debe justificar que lo es, y que con tal título, la sucesión que retiene el demandado le pertenece; esta prueba puede tener sus dificultades, pero generalmente es más fácil de administrar que la de la propiedad. Hay, además una diferencia en cuanto á la duración de la acción; más, adelante hablaremos de esto, así como de los demás caracteres que distinguen las dos acciones.

512. ¿Cómo puede distinguirse si la acción intentada por el heredero contra el retenedor de los bienes hereditarios, es una petición de herencia ó una reivindicación? Las dos acciones tienen mucha analogía; en una y otra, el actor

1 Pothier, *De la propiedad*, núms. 365-370.

concluye en la restitución de los bienes hereditarios. Puede suceder también que el demandado no posea más que uno ó varios objetos pertenecientes á la herencia; en este caso, el debate no parece versar sino sobre cosas particulares, y según la definición de Potihier, se podrá creer que se trata de una reivindicación. Por otra parte, puede suceder que el demandado retenga todos los bienes hereditarios, y entonces es necesariamente una petición de herencia? Nó, porque no debe considerarse si el actor reclama la restitución de un objeto ó de todos los bienes, sino que hay que ver con qué título la reclama. Si es en calidad de heredero y procede contra el que posee como sucesor universal, entonces es una petición de herencia, aun cuando el retenedor no poseyera más que un solo bien; la calidad de heredero será el objeto del debate, lo que es decisivo. Si, por el contrario, es como propietario como el actor promueve y contra él que posee á título de propietario, el debate es extraño á la calidad de heredero, estriba en la propiedad, y aun cuando abrazace todos los bienes de la herencia, sería siempre una acción de reivindicación.

513. Comunmente, al retenedor de la herencia se le califica con el título de *heredero aparente*. Esta expresión marca bien que el retenedor posee, no como propietario, sino como sucesor universal. ¿Cuándo un poseedor es heredero aparente? La jurisprudencia está muy indecisa sobre este punto. Según los principios que acabamos de establecer, y conforme á la doctrina de Pothier, la respuesta parece muy sencilla; todos los que poseen como herederos, sin tener derecho á la herencia, son herederos aparentes. ¿Por qué, pues, esta cuestión suscita tan vivos debates ante los tribunales? ¿Por qué tal ó cual poseedor de la herencia, que realmente la retiene como sucesor universal, no está considerado como heredero aparente? Se lee en una sen-

tencia de la corte de casación: "un donatario universal cuyo título está manchado de una nulidad aparente en la minuta, no puede ser tenido por heredero aparente, puesto que refiriéndose á tal minuta, que es el título del pretendido donatario, cada cual puede negar que éste sea heredero." En el caso de que se trata, la expedición auténtica del título no llevaba ninguna huella de la nulidad; poco importa, dice la corte; esta circunstancia no borra el vicio radical del título (1). Así, según la jurisprudencia, habrían dos retenedores que no serían herederos aparentes, por más que posean la calidad de sucesores universales. ¿Cómo, pues, se sabrá si un poseedor es ó no heredero aparente? Se necesita, dice una sentencia de la corte de Rouen, que el retenedor que posee la herencia en calidad de sucesible esté en posesión pública, pacífica y notoria de la herencia, y en consecuencia, que la administre á la vista de todos y que ejecute todos los actos que pertenecen al verdadero heredero. Esto mismo no es suficiente, según la sentencia de la corte de casación que acabamos de citar; porque, en el caso de que se trata, poseía de esa manera; y no obstante, se resolvió que no era heredero aparente, porque el vicio de su título podía descubrirse fácilmente.

Esas son distinciones que el antiguo derecho ignoraba; los jurisconsultos romanos no vacilan en calificar de heredero aparente al poseedor que no tiene ningún título, al usurpador á quien tratan de *prædo*; tal era también la doctrina de Pothier. ¿Por qué, pues, la jurisprudencia se ha intrincado en distinciones del todo arbitrarias? Ella ha principiado por desviarse de los verdaderos principios, admitiendo la validez de las enajenaciones hechas por el heredero aparente; en seguida, retrocediendo ante las con-

¹ Sentencia de casación, de 26 de Febrero de 1867 (Daloz, 1867, 1, 75).

secuencias de esta falsa doctrina, ha tratado de restringir la dentro de los límites que concilian el respeto debido al derecho de propiedad con el interés de los terceros; pero no encontrando ningún apoyo en los textos, los tribunales se han visto conducidos á hacer la ley; lo que, necesariamente, viene á parar en la incertidumbre y en lo arbitrario. Nosotros rechazamos la doctrina con sus consecuencias, y por lo tanto, mantenemos la noción tradicional del heredero aparente. Así es que llamamos heredero aparente aun á aquel cuyo título es notoriamente nulo; tal sería el heredero indigno, por haber sido condenado como parricida. Tal será también un legatario universal en virtud de un título falso.

La jurisprudencia, errónea á nuestro juicio, debe, en todo caso, restringirse á la cuestión especial de la enajenación hecha por el retenedor de la herencia. En todos los demás conceptos, el poseedor de la herencia, aunque sea un usurpador, es heredero aparente. No hay duda en este particular. ¿Esto no prueba contra la doctrina que estamos combatiendo? ¿Un solo y mismo retenedor de la herencia puede ser todo á la vez, heredero aparente respecto de unos y bajo ciertos conceptos, y no serlo bajo otros? Al menos, estas distinciones deberían estar consagradas por la ley; ahora bien, la tradición las ignora y el código no las menciona.

513 *bis*. La cuestión de saber si el retenedor de bienes hereditarios es heredero aparente en el sentido más amplio de la expresión, es muy importante para determinar la naturaleza de la acción de restitución que contra él se intenta. Será una petición de herencia si él es heredero aparente; es decir, si posee como heredero universal; será una acción de reivindicación, si no posee como heredero aparente, si posee como propietario, sea en virtud de un título, sea sin título. La cuestión no es dudosa ni aun en los ca-

sos en que la jurisprudencia ha resuelto que el retenedor de la herencia no era heredero aparente bajo el punto de vista de los actos por él verificados. Es claro que él posee como sucesor universal; por consiguiente, deben aplicarse los principios que rigen la reivindicación. ¿Qué importa que su título sea nulo ó falso? El podrá ser poseedor de mala fe, usurpador, y no por esto dejará de poseer á título universal, es decir, como heredero aparente, y por consiguiente, la acción contra él intentada sera una petición de herencia.

Hay una ligera dificultad en el caso en que el retenedor posee los bienes hereditarios como comprador; porque ¿es él sucesor universal ó sucesor á título particular? Esto depende del objeto de la venta. Si él ha comprado los bienes hereditarios, aunque sean todos, él no es sucesor á título particular; él posee como propietario; luego la acción de abandono formulada contra él será una acción de reivindicación. Si él ha comprado la hereucia como universalidad jurídica, es entonces sucesor á título universal, y como tal, obligado por las deudas y cargos de la sucesión; por lo que la acción intentada contra él será una petición de herencia. Volveremos á ver esta distinción en el título de la *Venta*.

§ III.—DURACION DE LA ACCION.

514. La acción de petición de herencia dura treinta años. Este principio lo admiten todos. Existe, en cuanto á la duración de la acción, una diferencia considerable entre la petición de herencia y la reivindicación. La acción de reivindicación dura también treinta años, pero el poseedor puede oponer la usucapión al propietario que reivindica su cosa, si es que ha poseído durante diez ó veinte años con título y buena fe. Mientras que el poseedor de la herencia no puede oponer la usucapión. Esto es claro cuando él posee como heredero aparente, porque el heredero